---A los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la integración de la Sra. Jueza de Cámara Subrogante Dra. Verónica Daniela Robert, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 295 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.--------

---Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

---Los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass emitieron su voto, y no habiendo coincidencia, y encontrarse suspendido el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, se integró el Tribunal con la Dra. Verónica Daniela Robert, se le remitieron los votos del primer y segundo votante, y en vista digital el expediente a los fines que emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------

---Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

---ANTECEDENTES:----------

--Arriban los presentes autos a esta Alzada para atender la apelación introducida oportunamente por la citada en

garantía <PER_3> y enderezada contra la sentencia definitiva dictada en la instancia original en fecha 10.11.2025 y concedida mediante providencia en fecha 25.11.2025, habiendo ingresado su memorial mediante escrito digital ID 2188476, y que ha merecido la réplica de la actora apelada (v. ID 2217866), oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado.----------

---En cuanto al recurso que trato importa, la sentencia definitiva hoy puesta en crisis decidió entre otros rubros pretendidos en demanda - hacer lugar al rubro incapacidad sobreviniente y en su consecuencia condenó -e hizo extensiva la condena a la apelante- a abonar a la actora la suma de $ 21.689.985,82.- en tal concepto (v. *Cons*. QUINTO pto. 1 del fallo), tomando para su determinación el salario de la actora al mes de Marzo 2024 (conforme a recibo que se anejó al expediente digital pág. 489) suma ésta a la que deberán adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (20.06.2021) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

---EL AGRAVIO DEDUCIDO: ----------

---I.- La citada en garantía apelante deduce una única queja, agraviándose por cuanto la sentencia que hoy pone en crisis ordena la adición de intereses sobre el rubro incapacidad sobreviniente desde la fecha del siniestro (20.06.2021) hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y estantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y se alza por entender incorrecta la condena tal y como lo decidiese la *a quo*, pues al determinar aquélla el rubro incapacidad sobreviniente y luego del cálculo para arribar al coeficiente de la

fórmula Marshall para una tasa de interés del 6 % anual y 24 años de vida útil, lo hace en base a la última remuneración de la actora con la que cuenta en autos y correspondiente al mes de Marzo 2024, arribando al importe de $21.689.985,82.--------

---Continúa diciendo que al mandar adicionar los intereses conforme a la Tasa Activa que determina el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro (20.06.2021) se está compensando doblemente a la actora ya que el importe de $ 21.689.985,82.- está calculado a valores actualizados a Marzo 2024.----------

---Para sostener su impugnación, invoca los precedentes "*Fontaine*" (Fallos: 347:472 de fecha 13.08.2024) y "*Barrientos*", ambos de la CSJN, con más otro de este propio Cuerpo, SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado "*Calfupan*".------

---ANÁLISIS:----------

---1.- Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, y advertido de los precedentes invocados por la quejosa, se impone señalar que conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, "*Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aún cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa*

explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico." (Del voto del Dr. Royer.) (cfr. "*<PER_4> vs. <PER_5> s. Ejecución fiscal*"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12).----------

---Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado "*<PER_6> C/ <PER_7> Y Otros s/ Daños y Perjuicios*", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones: --------

---a) De una lectura detenida del fallo "*Barrientos*" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------
----

---b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al

momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------

---En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------

---En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.---------

---Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.-

---c) Así estimo finalmente que cuantificada la indemnización en la sentencia hoy apelada y que arriba

firme a esta Alzada por ausencia de impugnación del actor, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo -, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta la sentencia y aplicar sí a partir del día del dictado de aquella sentencia definitiva la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. ----------

---Así lo voto.----------

---2.- Resta referir las costas de esta Alzada. Conforme la solución que propongo al Acuerdo, estimo que ellas deben imponerse a la recurrente por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

---El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N°203).----------

---El Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión decidió mudar el criterio que venía sosteniendo respecto a la aplicación de tasa activa para deudas de valor conforme a lo resuelto por nuestro más alto tribunal federal en el caso Barrientos[1].----------

[1] CSJN Barrientos Gabriela Alejandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/daños y perjuicios

Puesto a emitir mi voto voy a disentir con el Sr. Vocal preopinante, precisamente por lo que dispuso nuestro más alto tribunal en el mencionado caso Barrientos. -----

---La CSJN comenzó por reconocer que ***"la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa"***[1].—----------

---Para impugnar no basta con exponer una teoría disidente ni con argumentar que otra tasa sería más apropiada, sino que es indispensable demostrar la arbitrariedad en el criterio de la sentencia impugnada. Es decir, quien impugna debe argumentar acabadamente y demostrar que la sentencia de grado ha trasgredido los límites de la *"razonable discreción"*.----------

-----Es la misma sentencia Barrientos la que se encarga de explicar detalladamente cuando se excede la *"razonable discreción"* en la aplicación de la tasa de interés a obligaciones de valor actualizadas. Nuestro más alto tribunal federal en el considerando 7° del mencionado fallo considera que la razonable discreción se trasgrede cuando ***"la sentencia arroja un resultado carente de proporcionalidad y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del fallo"*** **y continúa explicando que eso ocurre cuando *"el cálculo de los intereses sobre el capital […] determina un monto total del crédito […] lo que representa un importe que asciende al cuádruple de su valor"*.----------**

---Nuestro más alto tribunal federal, en el fallo Barrientos dio directivas muy claras de las que no deberíamos aportarnos, pues si bien es cierto que en nuestro sistema el precedente no es obligatorio (*stare decisis*) la jerarquía de la CSJN constriñe a intentar

---

[1] CSJN Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) voto particular Dr. Lorenzetti cons. 12°. Id SAIJ: FA24000152 ya citado en mi voto en CANO 214/2024

seguir sus decisiones salvo cuando la conciencia o integridad del magistrado se lo impidan.----------

---En concreto, siguiendo el criterio del caso Barrientos, la tasa de interés impuesta por el juez de grado a las obligaciones de valor actualizadas debe ser respetada por los tribunales de alzada por ser ámbito reservado a “razonable discreción” y solo cuando el importe se aproxime o exceda el cuádruplo del capital debe ser reducida a tasa pura que por lo general se establece entre un 6% y 8% anual.----------

---Este criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no contradice lo que venía estableciendo este Tribunal, sino que lo complementa dando una nueva opción de impugnación. En otras oportunidades he dicho que quien impugna una tasa de interés por tener escoria inflacionaria podría lograr su modificación si demostrara cual porcentaje de ella responde a escoria y qué a remuneración por uso de capital ajeno ----------

---En síntesis, quien impugna la aplicación de una tasa de interés tiene dos opciones. La primera de ella es demostrar que el resultado de aplicar la tasa de interés dispuesta por la sentencia es arbitraria porque cuadriplica el capital o se acerca a ello. Esta es la doctrina Barrientos. Por otro lado, aun cuando la tasa de interés impugnada no alcance a cuadruplicar el capital, el recurrente todavía podría logar la modificación demostrando el porcentaje de escoria inflacionaria que incluye la tasa impugnada.----------

---En la causa bajo análisis, el recurrente no acude a ninguna de esas opciones. Comienza por citar al caso Barrientos; continúa exponiendo sobre la distinción entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor; manifiesta su opinión respecto a que es injusto aplicar tasa con escoria inflacionaria, pero omite demostrar que si se aplicase la tasa dispuesta en la sentencia se

cuadruplicaría el capital (estándar exigido por el caso Barrientos) ni tampoco demuestra cuál es el porcentaje de escoria que corresponde a la tasa establecida en la anterior instancia.----------

---Tal como fue planteado el agravio no alcanza a ser una crítica razonada y concreta de la sentencia sino un mero disenso insuficiente para ser considerado expresión de agravios e incurre en DESERCIÓN. ----------

---Por lo expuesto considero que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. **Así lo voto**.----------

---Respecto a las costas de esta instancia ellas deben ser impuestas a la recurrente conforme principio objetivo de la derrota. **Así lo voto**.----------

---A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, la Dra. ROBERT, dijo:--

---La citada en garantía recurrente se agravió en única queja, por la adición de intereses sobre el rubro incapacidad sobreviniente desde la fecha del siniestro (20.06.21) hasta su efectivo pago conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas que fija el Banco del Chubut SA. Su queja encontró sustento, en que la remuneración utilizada en la fórmula Marshall, utilizada por la Sra. Jueza a quo para cuantificar el rubro por incapacidad sobreviniente, fue la correspondiente a la última percibida por la actora, correspondiente al mes de marzo de 2024.----------

---Frente a esta queja, el primer votante hizo lugar al agravio y aplicó la tasa pura del 8% desde el evento dañoso y hasta la sentencia y a partir de allí, aplicó la tasa activa del Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documento a 30 días y restantes operaciones vencidas.----------

---A su turno, el segundo votante, desestimó el agravio, considerando que sus fundamentos no alcanzaron a ser una crítica concreta y razonada de la sentencia sino un mero

disenso insuficiente para ser considerado expresión de agravios, incurriendo en deserción, por lo que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado.----------

---Así reseñadas las soluciones brindadas al caso por parte de mis colegas prevotantes, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en el aspecto antes señalado como discrepante, la coincidencia o disidencia con los mismos a los efectos legales (art.274 CPCC).----------

---Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).----------

---Ya en la solución, y respecto de la tasa de interés aplicable al aspecto en debate, coincidiré con los fundamentos y solución dada por el colega que abre el acuerdo, Dr. Früchtenicht, en tanto tal modalidad comporta también el criterio sostenido en la materia por la suscripta. Doy mis razones.----------

---Los intereses correspondientes a la obligación indemnizatoria, son de carácter resarcitorio, ergo, se deben desde el momento en que el daño ha sido causado, en el caso, desde la fecha del accidente -20 de junio de 2.021 y en tal sentido, integran la indemnización, en virtud del principio de reparación plena (arts.1740, 1748 y cctes. CCyC).----------

---Sin embargo, no es este aspecto el que presenta rispideces y posiciones variadas, sino la tasa de interés aplicable, tasa pura, tasa activa o una acumulación sucesiva de ambas.----------

---En este aspecto, habrá de tenerse en cuenta que la obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero (art.765,772 y cctes. CCyC).----------

----La doctrina y jurisprudencia no es pasiva ni uniforme en este tema que nos ocupa, sin embargo, merituando que en la fórmula cuantificatoria adoptada, se ha actualizado el importe de los ingresos de la Sra. <PER_1>, a la fecha de la sentencia –tomando la remuneración a valores de marzo 2024- teniendo en cuenta que nos encontramos, como señalé precedentemente, ante una deuda de valor, la aplicación de una tasa pura del 8% desde la fecha del accidente hasta la de la sentencia evita distorsiones, ya que de aplicar la tasa activa en todo ese período y además con el valor actualizado, al contener un componente de actualización dicha tasa, se produciría un doble reconocimiento de la desvalorización del dinero y por lo tanto un enriquecimiento indebido del acreedor. Por ello, la tasa activa dispuesta en la sentencia de grado, se aplicará desde la fecha de la sentencia en adelante, siendo esta una solución razonable a los fines de la reparación plena o integral de los daños ocasionados al actor.----------

---Por lo expuesto y en definitiva, corresponde acoger el agravio de la citada en garantía <PER_3>, modificando la tasa de interés aplicable al rubro incapacidad sobreviniente, la cual se establecerá en una tasa pura del 8% anual desde el evento dañoso -20/6/21- y hasta la sentencia de primera instancia y a partir de su dictado se aplicará la tasa activa para operaciones de descuento de documento a 30 días y restantes operaciones vencidas que fija el Banco del Chubut.--------

---Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Jorge Luis Frütchtenicht respecto a los agravios aquí en tratamiento, adhiriendo a su fórmula postulatoria, la cual *brevitatis causa*e doy aquí por reproducida y hago propia. **Así lo voto**.----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

---En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo:

---**I.-REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (20.06.2021) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., **decidiendo en definitiva** aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta la sentencia y a partir del día del dictado de aquella sentencia definitiva aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.;

---**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la recurrente (art. 69 CPCC) en esta sede; y

---**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_9> en el 4,5 % y los correspondientes a los Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).-----

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

---Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios;

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida; y

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_9>, en el 3.75% y los correspondientes a los Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

---A IGUAL CUESTIÓN, la Dra. ROBERT, dijo:

I.REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (20.06.2021) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., **decidiendo en definitiva** aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta la sentencia y a partir del día del dictado de aquella sentencia definitiva aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.;

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente (art. 69 CPCC); y

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_9> en el 4,5 %, los correspondientes a los Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 5 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con la disidencia del Dr. Günther Enrique FLASS, ***resuelve:***----

---I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (20.06.2021) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., decidiendo en definitiva aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta la sentencia y a partir del día del dictado de aquella sentencia definitiva aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

---II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente (art. 69 CPCC) en esta sede.----------

---III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_9> en el 4,5 % y los correspondientes a los Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en

el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

---IV.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

REGISTRADA BAJO EL N° 34 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.